

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 25 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se establece que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 1387

Candelaria Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DUBERNEY TORRES SALGAR
Radicación. 761304089001 2021-00421-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **DUBERNEY TORRES SALGAR** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra del señor **DUBERNEY TORRES SALGAR** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

1. PAGARÉ No. **355706087:**

1.1. VEINTIDOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.106.065) correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital con aplicación de la aceleración del plazo.

1.1.1 Por los intereses de mora liquidados a partir del 02 de octubre de 2020 sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. **94468379-4927:**

1.1. NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$951.261) correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital con aplicación de la aceleración del plazo.

1.1.2 Por los intereses de mora liquidados a partir del 09 de septiembre de 2021, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-199949** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NEGAR el embargo de los dineros que reposen en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de demanda por tratarse de un ejecutivo hipotecario, o en su defecto, deberá precisar la demandante si prescinde de la prelación del crédito y quiere tornarlo en un ejecutivo mixto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPARA** como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 178 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), octubre 26 de 2021.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE